

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

**Radicado.** 05001310301920220024600

En primer lugar, no se accede a la solicitud de saneamiento formulada por el demandado Miguel de Jesús Narváez, en tanto que, contrario a lo sostenido por dicha parte, al publicar el traslado en el micro sitio del Juzgado de contestaciones los vínculos que contienen los escritos de contestación de la demanda<sup>1</sup> y de contestación a la reforma de la demanda<sup>2</sup>, no solo llevan a los memoriales presentados por HDI Seguros sino también a los presentados por dicho demandado; obsérvese que, respecto a la contestación de la demanda a partir de la página 60 del documento se evidencia su contestación, lo mismo sucede con el pronunciamiento de la reforma a la demanda a partir de la página 137. Por consiguiente, no le asiste la razón al peticionario ni hay lugar a adoptar ninguna medida correctiva respecto al traslado de las contestaciones allegadas.

En segundo lugar, la solicitud relativa a enviar el vínculo de acceso al expediente al abogado Luis Miguel López Ramírez (cfr. archivo 30, pág. 27) ya fue atendida, siendo remitida a la dirección electrónica que el profesional de derecho tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, a saber, [luismiguelr@hotmail.com](mailto:luismiguelr@hotmail.com), tal como se observa en el archivo 33 del expediente.

Por otro lado, encontrándose el procedimiento en la oportunidad pertinente, y atendiendo a lo establecido en el artículo 443.2 del C.G.P., dado que expiró el término de traslado de las excepciones propuestas por los demandado (Cfr. archivos 22, 23, 29 y 30), surtido conforme al artículo 110 ibidem (Cfr. Archivo 31); a continuación, se decretarán las pruebas, no sin antes fijar fecha para audiencia en la cual se adelantarán las etapas procesales consagradas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual se programa para el día **14 de febrero de 2023 a las 8:30 a.m.**, advirtiendo a las partes las consecuencias que pueden derivarse de su inasistencia a la misma, de conformidad con el referido canon 372. Lo indicado, sin perjuicio de que el decurso de la audiencia se acorte o se prolongue.

La diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo Lifesize, en su defecto Microsoft Teams o la herramienta que el Despacho disponga para la fecha de la misma; por tanto, se insta a los apoderados para que, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirvan confirmar sus correos electrónicos, y suministrar los de las partes, testigos y demás personas que participarán en la mencionada audiencia, para efectos de efectuar la invitación a la reunión.

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163777/125783113/ContestacionesDemanda.pdf/eb6d3dbf-23cb-4a5f-b171-e6136304710c>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163777/125783113/ContestacionesReforma.pdf/12bf0524-e430-4841-a021-d322d0346555>

Igualmente, se previene a todos los asistentes para que, al momento de la audiencia, se aseguren de contar con equipo idóneo y conexión a internet, con el fin de facilitar el adecuado desarrollo de la misma.

Se pone de presente que se hará uso de las propuestas sobre dirección gerencial del proceso, tales como el plan del caso, figura sobre la cual se establece la división de audiencias, propósito de las mismas y consecuencia del incumplimiento de las partes.

Lo anterior, con el fin de fijar el *iter* procesal correspondiente para la resolución del caso, en aras de un desarrollo propicio del mismo compaginado con el principio de concentración y con el objetivo de desarrollar de manera adecuada y pedagógica el sistema de oralidad.

Para los efectos señalados en el párrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

## **I. Pruebas solicitadas por la parte demandante.**

**1.1 Documental. (Archivo 03, archivo 24 págs. 10 a 17, C1):** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda y al escrito de reforma a la demanda.

**1.2 Interrogatorio de parte (Cfr. archivo 2 pág. 16 y archivo 7 págs. 34 y 35, C1).** Se decreta dicha prueba, en consecuencia, se previene a Miguel Jesús Narvárez Ramírez y al representante legal de la sociedad HDI Seguros S.A., señor Juan Rodrigo Ospina Londoño o quien haga sus veces, para que se conecten a la diligencia fijada para el día 14 de febrero de 2023, a partir de las 8:30 am.

**1.3 Testimonial. (Cfr. archivo 14 pág. 13 y archivo 24, pág. 8, C1):** Se decreta y se ordena a la parte demandada citar a Olga Lucía Orozco y Jhon Jairo Gaviria para la diligencia que se adelantará el día 14 de febrero de 2023, advirtiéndose su disponibilidad desde las 9:00 am. En caso de inasistencia se prescindirá de su testimonio. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P, se advierte que se limitará la recepción de los testimonios cuando se considere suficientemente esclarecido los hechos materia de prueba.

**1.4** En cuanto a la solicitud de **contradicción del dictamen pericial** aportado por el demandado HDI Seguros S.A solicitando la comparecencia del perito Diego Manuel López Morales, se remite al numeral 2.4., en el cual se dispuso su comparecencia, por lo que, la parte podrá proceder en los términos del artículo 228 del C.G.P con su interrogatorio.

## **II. Pruebas solicitadas por la parte demandada HDI Seguros S.A**

**2.1 Documental (Archivo 22 págs. 20 a 26, archivo 28, C1)** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la contestación de

la demanda, así como los demás documentos arrimados en las etapas procesales surtidas hasta ahora.

**2.2 Oficios (Cfr. archivo 27 pág. 21, C1).** Se dispone oficiar a la Fiscalía 41 Seccional de La Estrella, Antioquia, para que aporte los resultados de prueba de alcoholemia y drogas realizada al cuerpo del señor Ramiro Cárdenas Aguirre, SPOA 050016000206202202428. Expídase el oficio correspondiente por secretaria.

Por otro lado, se niega la solicitud de oficiar a la EPS Suramericana S.A para que indique el record de atenciones médicas suministradas a Ramiro Cárdenas Aguirre y allegue copia de las historias clínicas de éste, como quiera que la parte no indicó la finalidad de dicha prueba, ni de los medios exceptivos propuestos ésta puede extraerse, de suerte que no se supera el análisis de los criterios de admisibilidad de la prueba establecidos en 168 del C.G.P, particularmente respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

**2.3. Prueba pericial. (Cfr. 27 págs. 21 y 23 a 134, C1):** El dictamen rendido por Diego Manuel López Morales se decreta y será valorado a la luz del contenido de los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso. Igualmente, el aludido perito comparecerá a la diligencia prevista para el 14 de febrero de 2023, con disponibilidad desde las 9:00 am, siendo carga de la HDI Seguros su citación y asegurar su comparecencia.

### **III. Pruebas solicitadas por la parte demandada Miguel Jesús Narváez Ramírez.**

**3.1 Documental (Archivo 23 págs. 29 a 51, C1)** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la contestación de la demanda, así como los demás documentos arrimados en las etapas procesales surtidas hasta ahora.

**3.2. Oficios (Cfr. archivo 27 pág. 21, C1).** Se dispone oficiar a la Fiscalía General de la nación para que informe si existen denuncias o querellas en contra de Ramiro Cárdenas Aguirre C.C 98.543.362, instauradas por o en las que la víctima sea Consuelo Aguirre Álzate C.C 32.398.468, Jorge Iván Cárdenas Aguirre C.C 70.565.820 y/o Gladys Cárdenas Aguirre C.C 42.884.179: en caso afirmativo, indicará el estado actual del trámite y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por el cual se dio inicio a las indagaciones ante esta autoridad. Expídase el oficio correspondiente por secretaria.

**3.3.** En cuanto a la solicitud de **contradicción del dictamen pericial** aportado por el demandado HDI Seguros S.A, solicitando la comparecencia del perito Diego Manuel López Morales, se remite al numeral 2.4., en el cual se dispuso su comparecencia, por lo que, la parte podrá proceder en los términos del artículo 228 del C.G.P con su interrogatorio.

### **IV. Pruebas conjuntas solicitadas por la parte demandada Miguel Jesús Narváez Ramírez y HDI Seguros S.A.**

**4.1 Interrogatorio de parte (Cfr. archivo 22 pág. 16, archivo 27 pág. 19, archivo 23 pág. 22 y archivo 30 pág. 24, C1).** Se decreta dicha prueba y se previene a Consuelo Aguirre Álzate, Jorge Iván Cárdenas Aguirre y Gladys Cárdenas Aguirre, para que se conecten a la diligencia fijada para el día 14 de febrero de 2023, a partir de las 8:30 am.

**4.2 Testimonial. (Cfr. archivo 22 pág. 19, archivo 27 pág. 22, archivo 23 pág. 22 y archivo 30 pág. 24, C1):** Se decreta y se ordena a la parte demandada citar a Luis Armando Narváz Revelo para la diligencia que se adelantará el día 14 de febrero de 2023, advirtiéndose su disponibilidad desde las 9:00 am. En caso de inasistencia se prescindirá de su testimonio. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P, se advierte que se limitará la recepción de los testimonios cuando se considere suficientemente esclarecido los hechos materia de prueba.

**V. Pruebas Miguel Jesús Narváz Ramírez como demandante en llamamiento en garantía.**

**5.1 Documental (Archivo 01, págs. 7 a 13, C2)** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la contestación de la demanda, así como los demás documentos arrimados en las etapas procesales surtidas hasta ahora.

**VI. Pruebas HDI Seguros S.A llamado en garantía**

**6.1 Documental (Archivo 003, págs. 9 a 65, C2)** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la contestación de la demanda, así como los demás documentos arrimados en las etapas procesales surtidas hasta ahora.

**6.2** Respecto a la prueba por informe, se remite a lo dispuesto en el numeral 2.2 de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE  
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

6

**Firmado Por:  
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493f3cf223ab980912c4f3e0f6467eb48c80702815466fbc71b998f392ef5510**

Documento generado en 24/11/2022 02:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**